



DECRETO No. 9

**LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 8 fracciones I, III y párrafo cuarto, 15 fracción III, 18, 23 párrafos primero, séptimo y octavo, 24, 42, 44 fracción III, 45 párrafo segundo, 50 párrafo primero, 51 fracción II, 53 párrafo tercero; se adicionan un último párrafo a los artículos 23, 34 y 47; todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. Presentar ante la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar tres días antes de realizarse el evento o espectáculo público:

a) a c) ...

II. ...

III. Retener y enterar el impuesto retenido mediante declaración dentro los quince días siguientes a la entrega del premio, en la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, para el caso de la fracción II del artículo anterior, y



IV. ...

...

...

Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de rifas, loterías, sorteos y/o concursos, deberán dar aviso a la Secretaría o a sus Centros Integrales de Atención al Contribuyente, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

...

Artículo 15. ...

...

I. ...

II. ...

III. Presentar el aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

...



Artículo 18. Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la Secretaría o Centros Integrales de Atención al Contribuyente, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, no causarán el pago de este impuesto por un periodo de diez años a partir de que se genere la obligación del pago.



Posteriormente a los diez años de no causación, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, se les calculará este impuesto aplicando una tasa de dos puntos cinco por ciento sobre la base que señala en el artículo 24 de esta Ley por los cinco años siguientes.

...

...

Los Contribuyentes que se les haya retenido dicho impuesto lo podrán acreditar al impuesto determinado, siempre y cuando los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, Órganos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno, hayan enterado la retención de la Secretaría de Finanzas, en el periodo correspondiente.

Artículo 24. La base de este impuesto son los ingresos obtenidos por los conceptos a que refiere el artículo que antecede, pudiéndose efectuar las deducciones siguientes:

- I. Los pagos efectuados por el Impuesto Predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones de mejoras que afecten a los mismos;
- II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen el inmueble;



III. Los intereses nominales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles;

IV. Los salarios, comisiones, honorarios, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

Los salarios serán deducibles siempre y cuando se cumpla la obligación de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y tengan enteradas en tiempo y forma las cuotas obrero- patronales correspondientes. Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, no deberán exceder en su conjunto, del 10 por ciento de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles;

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos, y

VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35 por ciento de los ingresos a que se refiere este capítulo, en substitución de las deducciones señaladas en este artículo. Quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del Impuesto Predial de dichos inmuebles correspondientes al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos según corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquellos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en la que se



presente la primera declaración que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos de dicho año, pudiendo cambiar la opción al presentar la primera declaración del año siguiente.

En el caso de copropietarios, cada uno podrá efectuar las deducciones que le correspondan, multiplicando la cantidad que corresponda, por los conceptos y en los términos de este artículo, por el porcentaje que resulte de participación en la propiedad, según conste en el documento constitutivo de la copropiedad sobre el bien común.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el Impuesto Predial y las contribuciones de mejoras que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Los contribuyentes al efectuar los pagos a que se refiere este capítulo, harán las deducciones a que se refiere este artículo, que correspondan al periodo por el que se



presente la declaración. Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que corresponden, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo año calendario.

Tratándose de inversiones, los contribuyentes de este impuesto podrán deducir de los ingresos del periodo, la sexta parte de la deducción que corresponda al año calendario, independientemente del uso que se dé al inmueble de que se trate.

En el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.

Las deducciones a que se refiere este artículo deberán estar relacionadas con los inmuebles por los que se obtengan los ingresos materia de este impuesto.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el año calendario, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores en que se otorgue dicho uso o goce.

Artículo 34. ...

I. a XIV. ...

Cuando el documento que acredite la legítima propiedad del vehículo no especifique el valor total del mismo, se estará a los valores referenciales de vehículos similares en marca y modelo que se encuentren registrados.



Artículo 42. El pago de este impuesto se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, excepto para vehículos nuevos, que deberán enterar el impuesto dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de adquisición o importación, según sea el caso.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a partir del ejercicio fiscal en que se registre en el padrón vehicular.

Artículo 44. ...

I. a II. ...

III. Los servidores públicos que autoricen el registro de Vehículos, sin haberse cerciorado de la existencia de adeudos por este impuesto a favor de la Hacienda Pública del Estado de Oaxaca, y

IV. ...

Artículo 45. ...

I. a VII. ...

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el propietario y/o tenedor deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se deje de estar en los supuestos señalados.



...

Artículo 47. ...

...

...

Las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan como actividad económica la compra venta de vehículos de motor usados en el Estado, no estarán obligadas al pago del impuesto, siempre que se encuentren inscritas en el padrón ante la Secretaría y realicen la presentación del aviso por cada adquisición de vehículo de motor usado materia de este impuesto, así como la de su enajenación. El aviso será presentado ante la autoridad fiscal dentro de los 30 días siguientes a la adquisición o enajenación de que se trate, a través de los formatos autorizados para tal efecto por la Secretaría.

Artículo 50. Este impuesto se pagará dentro de los primeros 30 días hábiles siguientes a aquel en el que se realice la operación objeto de este impuesto, junto con los derechos por servicio de control vehicular relativos al cambio de propietario; y en tanto se efectúe el pago, los vehículos de motor usado serán la garantía del pago del impuesto y los derechos respectivos.

...

Artículo 51. ...

I. ...



II. Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos de motor gravados con este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago, base del impuesto o no considere una fecha de compraventa para su cobro.

Artículo 53. ...

...

Las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los servicios señalados en el artículo 52 dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, no causaran el pago de este impuesto por un periodo de diez años a partir de que se genere la obligación del pago. Posteriormente a los diez años de no causación, se calculará el impuesto aplicando una tasa de uno punto cinco por ciento sobre la base que señala en el artículo 55 de esta Ley por los cinco años siguientes.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 9

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de diciembre de 2018.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**